



Auto interlocutorio
Condenado: LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS
Delito: HOMICIDIO Y OTROS
RADICADO: 68081 6000 135 2014 00806
Radicado Penas: 26785
Legislación: Ley 906 de 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado frente al auto proferido el 25 de noviembre de 2022, y resolver la prisión domiciliaría solicitada por el condenado **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.230.838.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES DE PRISIÓN** al señor **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** impuesta por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja emitida el 4 de diciembre de 2015 por los delitos de falsedad en documento público y falsedad material.
 - Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja emitida el 9 de diciembre de 2015 por el delito de homicidio simple en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **5 DE MAYO DE 2015**, hallándose actualmente recluso en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El sentenciado interpone recurso de reposición frente al auto proferido por este juzgado el 25 de noviembre de 2022 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaría por factor objetivo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** interpuso recurso de reposición frente al auto del 25 de noviembre de 2022 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaría por factor objetivo, y a su vez solicita se le estudie nuevamente la prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

El pasado 25 de noviembre de 2022 este despacho judicial negó la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA** elevada por el sentenciado **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** por cuanto dicho ciudadano no cumplía con el requisito objetivo que exige el artículo 38G del Código Penal para acceder a la mencionada gracia, esto es, que el sentenciado para esa fecha no había cumplido la mitad de la pena que le fue impuesta, dado que su pena acumulada fue fijada en **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES DE PRISIÓN**, siendo la mitad de la condena el monto de 121 meses de prisión, quantum que para la fecha del auto no había cumplido, dado que llevaba una detención física de 90 meses 20 días de prisión, que sumado a los 27 meses 29 días de redenciones de pena reconocidas hasta ese día arrojaban un total de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**.

Una vez notificado el sentenciado de la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, interpuso recurso de reposición indicando que si bien es cierto para la fecha en que se le negó la prisión domiciliaria no cumplía con el factor objetivo, lo cierto es que con el tiempo que lleva privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente, ya cumple con el factor objetivo, por lo cual solicita se le estudie nuevamente la posibilidad de concederle la prisión domiciliaria, manifestando que los documentos con los cuales se acredita el arraigo familiar y social ya reposan dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para reponer su decisión, y en consecuencia mantendrá la misma conforme los motivos que se detallaron en precedencia.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA SOLICITADA NUEVAMENTE

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena acumulada de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva una detención física de **NOVENTA Y TRES (93) MESES DOS (2) DIAS DE PRISIÓN**, más **29 MESES 29.5 DÍAS** de redenciones reconocidas dentro del presente expediente, arroja un total de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 121 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso*

testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque sus delitos son **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD MATERIAL, HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 33 A No 32B 59 PISO 2 VILLA CAROLINA GIRÓN SANTANDER**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega una declaración extraprocesal rendida por la señora Jessica Judith Diaz Gamero, se anexa la certificación emitida por Marina Malaver de Parra en su calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Carolina, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 33 A No 32B 59 PISO 2 VILLA CAROLINA GIRÓN SANTANDER**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que adicional

a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la EPAMS GIRÓN.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado del 25 de noviembre de 2022 mediante el cual este despacho **DENEGO** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al condenado **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.230.838** de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. - ORDENAR que **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

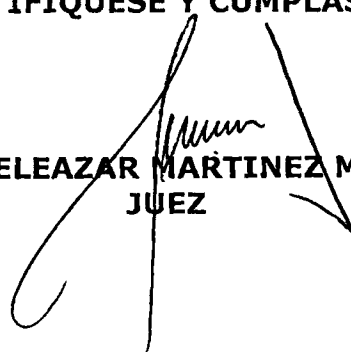
SEXTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 33 A No 32B 59 PISO 2 VILLA CAROLINA GIRÓN SANTANDER**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEPTIMO. - ADVERTIR al **EPAMS GIRÓN** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **LUIS DAVID LONDOÑO FRIAS** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

OCTAVO. - OFÍCIESE a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

NOVENO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ